

El Bolsón, 9 de marzo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados <.C.C.V.C.V.J.M.Y.O. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA POR AUMENTO, Expte. **EB-00206-F-2025;**

Y CONSIDERANDO:

Que al movimiento **E0013** se presenta la Sra. M.A. con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Burelli a fin de interponer recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de la providencia del 01.12.2025 la cual dice: *"III) Con relación a la citación como demandado al abuelo paterno Sr. Manuel Ángel Varela, no siendo una acción procesal disponible para la parte demandada, no ha lugar por no corresponder."*-

Sostiene que el artículo 668 del CCCN permite demandar conjuntamente a los abuelos con el padre, evitando así el tiempo y recursos que insumiría tramitar dos procesos separados, por lo que plantea como ilógico que se le impida a la demandada citar a uno de los restantes abuelos a este proceso.-

Continúa diciendo que la legislación en materia alimentaria busca garantizar la tutela efectiva de los derechos del alimentado, respetando el debido proceso y logrando una sentencia en un plazo razonable. La pretensión de citar al otro abuelo debe ser acogida ya que se cumplen los supuestos del artículo 89 del CCYCN de aplicación supletoria.-

Alega que, si el padre no cumple con su obligación, como abuelos se encuentran obligados en el mismo rango de compromiso y en las medidas de las posibilidades de cada uno.-

2- Que corrido traslado a la actora y al codemandado no se han manifestado al respecto.-

3- Que no corresponde la intervención del Defensor de Menores e Incapaces atento que la alimentada cuenta con 19 años de edad.-

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

Que el artículo citado por el quejoso dice: *"Artículo 89.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los artículos 312 y siguientes."*-

La cuestión aquí es respecto al origen de la obligación y los efectos de la citación pretendida. La norma citada en cuestión, busca traer al juicio a quien carga de manera común al reclamo requerido -extremo que no acontece en el caso de autos-.-

Nótese que por una cuestión de economía procesal el legislador ha establecido en el artículo 668 del CCyCN, *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado."*-

El artículo citado es claro al establecer *como posibilidad y no como obligación del actor la citación de los ascendientes*, y dentro de éstos, nada dice respecto a si dicha citación debe ser general o puede ceñirse a ascendientes en particular. Se exige únicamente la acreditación de las dificultades de su percepción del progenitor obligado, señalando en su caso la subsidiariedad de la misma.-

Así las cosas, al momento del dictado de Sentencia, dicha circunstancia, debe ser tenida en cuenta, a los fines de condenar o no a los codemandados ascendientes.-

En el caso de marras, se advierte que pese al traslado dispuesto -del recurso interpuesto-, la actora nada ha dicho respecto a la ampliación de la citación al abuelo paterno, con lo cual, pudiendo ampliar el espectro de sus demandados no lo ha hecho, y aquí es en donde adelanto mi postura de mantener la decisión puesta en crisis debiendo respetarse así la autonomía de quien demanda, no correspondiendo que el demandado obligue a la actora a demandar contra quien no lo ha hecho. Parecería una pretendida subrogación en el derecho de la alimentada a citar a quien no ha citado, no en beneficio de ésta sino como una defensa.-

Por lo pronto no existe pretensión alimentaria hacia éste, y por lo tanto carece de legitimación el demandado para generar dicha pretensión.-

Cabe destacar que las relaciones de familia son diversas y complejas y es función de esta judicatura no irrumpir en dichos núcleos de manera disruptiva generando conflictos que exceden a la demanda en cuestión, debiendo actuarse siempre en pos de la pacificación de la conflictiva familiar (art. 7 CPF).

Dicho esto, nada obsta a que la demandada inicie las acciones que eventualmente considere pertinentes frente a quien entiende como corresponsable de una eventual obligación.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto.

II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en relación y con efecto devolutivo. A los fines de la tramitación del mismo en el plazo de cinco días

deberá acreditarse la formación del incidente en los términos del artículo 80, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

III) Costas por su orden, atento el modo en que se resuelve la cuestión.

IV) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE